

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El Árbitro antes reseñado, fue designado para el presente Arbitraje de Derecho, por acuerdo del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiendo aceptado la designación el día 28 de Enero de 2013. Todo ello fue notificado a las partes sin que por las mismas se formulase recusación alguna.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje interpuesta por DON [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Y [REDACTED], tuvo su entrada el día 24 de Julio de 2012.

TERCERO.- Se demanda en Arbitraje de Derecho a [REDACTED] **COOPERATIVA VALENCIANA EN LIQUIDACIÓN**, solicitando se dicte Laudo, por el que en síntesis, se pretende:

Que la Cooperativa de Viviendas Cooperativa Valenciana en Liquidación, debe someterse al arbitraje solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Cooperativas, así como a reconocer y reembolsar a los socios anteriores, las aportaciones de los mismos fruto de la baja que dichos señores formalizaron como socios de la cooperativa en el año 2003, así como los intereses devengados desde la fecha de la solicitud de baja.

CUARTO.- Por su parte, la Cooperativa demandada contestó a la demanda, mediante escrito que tuvo su entrada el día 19 de febrero de 2013, alegando lo siguiente:

- 1º)-La no obligatoriedad de la cooperativa a someterse a arbitraje, ya que la sumisión no está prevista en los Estatutos. Aunque lo acepta libre y voluntariamente.
- 2º).-Desconocer la fecha exacta en que fueron solicitadas las bajas.
- 3º)-No se opone al reintegro de las aportaciones que se solicitan, una vez se llegue a ese trámite y siempre que existan disponibilidades económicas para ello, según lo establecido en el artículo 82.5 de la Ley de Cooperativas.

QUINTO.- Abierto a prueba el presente expediente, las partes propusieron en tiempo y forma las que consideraron pertinentes, siendo admitidas en los términos que constan expuestos en la Providencia de admisión y práctica de pruebas, obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, fijándose definitivamente el día 11 de Junio de 2013, para la práctica y aportación de la prueba documental, de los interrogatorios de los legales representantes de las partes y de la testifical propuesta, por los actores. Con anterioridad a esta fecha, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2013, los demandantes renuncian al interrogatorio de Don [REDACTED], que había sido admitido por este árbitro como testigo.

Por su parte, la representante de la Cooperativa, mediante escrito de fecha 28 de Mayo de 2013, renunció al interrogatorio de los actores.

Las declaraciones antedichas constan en Acta de fecha 11 de Junio de 2013, unidas al presente expediente, y de entre las mismas cabe destacar, para lo que afectan a la decisión que ha de tomar el árbitro en este momento procesal:

1º).-Que ha quedado probado que los demandantes solicitaron la baja en la cooperativa con fecha 18 de Septiembre de 2003. Dicha baja no llegó a ser calificada por el Consejo Rector.

2º).-Que no se ha practicado la liquidación de dichas bajas, hasta la fecha, ya que la cooperativa se halla en liquidación y dentro del plazo establecido legalmente para practicarla.

3º).-Que se desconoce, el tipo de aportaciones las aportaciones realizadas por los demandantes, no habiendo probado los mismos, las cantidades referenciadas.

4º).-Que la Cooperativa ha tenido que liquidar deudas existentes en la misma desde el año 2003 hasta la actualidad.

5º).-Que la Cooperativa no presentó sus cuentas, ante el Registro de Cooperativas, desde el año 2000, si bien el Sr. [REDACTED] afirma que fueron presentadas desde el 2000 hasta el 2002 ante el Registro Mercantil, lo que no ha quedado acreditado.

6º).-Que no se ha procedido al reparto del saldo existente entre los distintos cooperativistas.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiera notificado a las partes la aceptación por el Árbitro de la resolución de la controversia planteada y la iniciación del procedimiento.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho, son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, respecto de la fecha de la solicitud de baja de los actores, se intenta probar ésta por parte de los mismos, mediante aportación como prueba documental, de un burofax dirigido a un miembro del Consejo Rector el día 15-12-03, en el que se relacionan una serie de desperfectos encontrados en la vivienda propiedad de la cooperativista [REDACTED], una de los aquí actores, en el que aparece unida una solicitud de baja, con fecha 19-9-2003, en la que no consta ni la firma de los solicitantes ni prueba alguna de su recepción.

También se aportan por los actores sendas minutas de un letrado, giradas por gestiones relacionadas frente a la Cooperativa, "en especial por la solicitud de baja de la misma" de fecha 30-6-2003 y 30-10-2003, sin embargo ello tampoco prueba la fecha concreta en que se realizaron dichas gestiones.

No obstante, ha sido reconocido por la demandada que dicha baja se solicitó en el 2003 (contestación a la pregunta 2ª) y dado que los efectos de la misma se han de producir al término del año contable, ha de considerarse efectuada a fecha 31 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuantía solicitada por los actores, en ningún momento ha quedado acreditada.

Así en el SUPPLICO de la demanda se habla de la "devolución de las aportaciones mas los intereses de demora", pero en ningún momento se concreta el carácter de esas aportaciones, a pesar de que las partes solicitan en su proposición de prueba que se aporten para su cálculo, justificantes "de las aportaciones obligatorios y/o voluntarias

en las que consten las cantidades abonadas en tal concepto”, prueba que fue admitida por este árbitro sin haber sido cumplimentada por ninguna de las partes.

Los actores, durante el transcurso del procedimiento han pretendido modificar el Suplico de su Demanda, extendiéndolo a las cantidades que obraban en las cuentas bancarias en el año 2003 y en la actualidad, solicitando diversas pruebas consistentes en los libros de contabilidad, memorias, auditorias, etc. De 2003, sin que esta prueba se haya considerado pertinente.

En primer lugar, porque es carga de la parte actora la prueba y concreción de lo que solicita.

En segundo lugar porque consta acreditado y reconocido por ambas partes que dichas obligaciones formales, no han sido cumplimentada desde el año 2000, estando los actores en la Cooperativa y perteneciendo alguno de ellos al Consejo Rector, y aunque la parte demandante manifiesta que se presentaron en el Registro Mercantil y no en el de Cooperativas, no acredita tal cosa, sino que, por el contrario, obra en autos la resolución definitiva de la sanción impuesta a la Cooperativa como consecuencia, precisamente de la no llevanza y presentación de estos libros, expediente que fue iniciado por uno de los demandantes, luego no pueden desconocer tales circunstancias.

En tercer lugar, porque la existencia de dinero líquido en cuentas bancarias, sea en 2003, o sea en la actualidad, no implica necesariamente la existencia de “excedentes” a cuyo retorno puedan tener derecho los ex cooperativistas, puesto que lo normal y legalmente previsto será que tales cantidades estén compensadas contablemente o destinadas a los fines de la cooperativa. Buena prueba y ejemplo palmario de ello es el documento aportado por los demandantes, relativo al Balance de situación del ejercicio 2000/2001 y su Memoria correspondiente.

En cuarto lugar, no es procesalmente admisible, al encontrarnos en un arbitraje de Derecho, variar sustancialmente a lo largo del procedimiento, lo solicitado en el suplico de la demanda, pues ello crea indefensión a la parte demandada, que no ha podido prever las herramientas procesales de defensa, como podría ser por ejemplo, la posibilidad de demostrar, en su caso, que hubiera pérdidas o deudas imputables a los actores como cooperativistas, pues no hay que olvidar que estos han de responder de tales aspectos, no solo durante su permanencia en la cooperativa, sino también hasta cinco años después de su baja (Artículo 24-1º de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003).

Según reiterada Jurisprudencia de nuestro magno Tribunal, entre ellas:

Sentencia T.S. 361/2012 (Sala 1) de 18 de junio

“Estas normas guardan una estrecha relación, de un lado, con el art. 400 LEC, titulado *Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos* y cuyo apdo. 1 dispone que “[c]uando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior”, así como con el art. 401 sobre el momento preclusivo de la acumulación de acciones; y de otro, con el párrafo segundo del apdo. 1 del art. 218 LEC, que permite al tribunal resolver “conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”, pero siempre “sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer”.

....

Hay que reconocer, no obstante, que la distinción entre el componente jurídico de la causa de pedir y las normas aplicables por el juez conforme al principio *irua novit curia* no siempre es clara. Por eso el método más seguro para comprobar si se ha producido un cambio indebido de demanda, con correlativa incongruencia de la sentencia (STS 3-4-01, rec. 669/96), consistirá, dada la dimensión constitucional de la congruencia como inherente a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión (art. 24 de la Constitución), en determinar si ese cambio ha

alterado los términos del debate generando en el demandado riesgo de indefensión por haber contestado a la demanda adoptando una determinada línea de defensa como, por ejemplo, proponer excepciones procesales o la de prescripción en función de la acción ejercitada en la demanda (SSTS 23-12-04, rec. 3393/98, y 5-3-07, rec. 1412/00).

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª)

Sentencia núm. 29/2004 de 11 octubre. AC 2004\806

SÉPTIMO

Tampoco le es lícito al Juzgador sustituir las cuestiones debatidas por otras distintas, ya que de lo contrario se contraviene la doctrina establecida en los principios generales del derecho «quod non est in actis, non est in mundo» y «sententia debet esse conformis libelo», pudiendo quedar uno o varios litigantes sin la posibilidad de rebatir esos problemas, con la indefensión que ello llevaría consigo y careciendo, en consecuencia, el órgano judicial de facultades para proceder a acoger pretensiones que las partes no han sometido adecuadamente y en el momento procesal oportuno a discusión y a la decisión del órgano jurisdiccional – SSTS, Sala Primera, de 6 de marzo de 1984 (RJ 1984, 1201) , 9 de diciembre de 1985, 12 de diciembre de 1986 (RJ 1986, 7433) , 23 de enero de 1987 (RJ 1987, 349) , 12 de mayo de 1987 (RJ 1987, 3438) , 6 de marzo de 1990 (RJ 1990, 1671) , 13 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3659) , entre otras–.

En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional, así de la Sala Primera, SS. de 14 de enero de 1987 (RTC 1987, 1) , 29 de marzo de 1990 (RTC 1990, 60) , 32/1992, de 18 de marzo (RTC 1992, 32) , y de la Sala Segunda, de 22 de julio de 1988 (RTC 1988, 156) y 30 de septiembre de 1991 (RTC 1991, 183) . Precisa la STS, Sala Primera, de 24 de diciembre de 1993 (RJ 1993, 10149) .

TERCERO.- Los demandantes, en el acto de la práctica de la prueba aportaron sus correspondientes contratos de “adjudicación de vivienda”, para acreditar las aportaciones económicas, pero no pueden confundirse las aportaciones efectuadas para la adquisición de las viviendas, con las aportaciones obligatorias reintegrables, si se cumplen determinados requisitos (por ej. Que no existan deudas imputables a sus cuotas) ni con las aportaciones voluntarias retribuíbles a las que se refiere la Ley

Por lo tanto no habiéndose acreditado la existencia de las aportaciones voluntarias, las cantidades a cuyo reembolso tienen derecho los actores, son exclusivamente las aportaciones obligatorias cuya cuantía viene reflejada en el documento aportado por los mismos correspondiente a las cuentas anuales 2000/2001 y su memoria del ejercicio, en cuyo apartado 6º consta que **“el capital de esta cooperativa es de 7.212 euros, representados en títulos nominativos de un valor mínimo de 150,25 €, debiendo cada socio poseer al menos un título”**.

Y puesto que, como ya se ha dicho en los hechos probados, la baja que solicitan en el 2003, no fue calificada en su día por el Consejo Rector, y a dicha cantidad, a devolver a cada uno de los actores, habrán de sumarse, en aplicación del art. 22.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, sus intereses, que, al no constar especificados, deberán ser los legales, contados a partir del 1 de Enero de 2004 y hasta el momento de un efectivo pago.

En su virtud, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

Se admite la demanda interpuesta por los actores y se estima la misma en el sentido, de que se proceda a la devolución, a cada uno de ellos, de la cantidad de **ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos, más los intereses legales contados a partir del 1 de Enero de 2004**, en aplicación del artículo 22.2, en relación con el Artículo 25 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana 8/2003 de 24 de Marzo.

No se hace expresa imposición de costas, debiendo cada una de las partes correr con sus respectivos gastos.

Este Laudo es definitivo, y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en los art. 401 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la mencionada Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes**

El Árbitro:

Rosell

M. R. B.
Colegiada del I.C.A.V.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a quince de julio de dos mil trece.

EL ARBITRO

Rosell



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[Signature]

M. R. B.

[Redacted]